Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 04 FEB. 2020 E-000305

Señor
Ernesto Álvarez Mora
Representante legal
Smurfit Kappa Molino 5, Cartón de Colombia S.A.
Vía 40 No. 85-695
Barranquilla

Ref. Auto. No. 000066 de 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.0201-318
Proyectó: LDS

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co

29-01-20
PGG

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 0 0 0 0 0 0 6 6 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, IDENTIFICADA CON NIT.890.300.4[1]06-3"

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.500 del 12 de Marzo de 2012 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB (hoy Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde), otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la sociedad denominada SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, por un término de 5 años, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales la gestión integral del recurso hídrico, para la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas en el área de su jurisdicción, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental a la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos.

Que al delegar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, esta Corporación adquirió competencia sobre los usuarios que vierten o captan del Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es decir, que de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el seguimiento y control ambiental del permiso de vertimientos líquidos otorgado a SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, dejó de ser competencia del DAMAB (hoy Establecimiento Publico Ambiental Barranquilla Verde) y pasó a ser competencia de esta entidad.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, Ley 1955 de 2019, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, mantiene vigentes los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales se delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que en virtud de esta competencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0084 de 2017, modificó la Resolución No. 500 de 2012 en el sentido de adicionar el artículo séptimo, el cual aprueba un Plan de Reconversión de Tecnologías Limpias en Gestión del Vertimiento – PRTLGV para la actividad de fabricación de pulpas (pastas) celulósicas, papel y cartón, sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que posteriormente, el señor EDGARDO VENDRIES BRAY, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit 890.300.406-3, bajo radicado No. 0019804 del 30 de Diciembre de 2016, solicitó ante esta Corporación renovación del permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante Resolución No.500 de 2012 modificado por la Resolución No. 0084 de 2017.

Que mediante Resolución No.0599 del 06 de Septiembre de 2018, se renovó el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. 500 de 2012 modificada por la Resolución No. 0084 de 2017, para la descarga de las Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) generadas de la fabricación de papel y cartón a partir de fibras recicladas[1], condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No.0599 de 2018, la mencionada sociedad, a través de radicado No.006235 del 12 de Julio de 2019, presentó ante esta Corporación informe de caracterización de las aguas residuales, correspondientes al primer semestre del año 2019.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó evaluación de

[1] *"Los vertimientos de las ARnD se realizarán 30 días/mes y 24 horas/día, en coordenadas geográficas 11° 02' 10"N - 74°48'49"W, con un caudal de 38,88 L/s, 101 088 m3/mes, 1'213.056 m3/año, de 30 días/mes y 24 horas/día."*

la documentación presentada por Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Planta Molino 5, emitiendo el Informe Técnico No.1158 del 03 de Octubre de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente Smurfit Kappa Cartón de Colombia - Molino 5, se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva. Fabricación de pulpas celulósicas (pastas); papel y cartón.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA

- **Radicado No.006235 del 16 de Julio de 2019,** estudio de caracterización de las aguas residuales, correspondientes al primer semestre del año 2019. Dicho estudio fue realizado del 28 de Enero al 01 de Febrero de 2019.

Los resultados presentados fueron los siguientes:

Tabla 1. Caracterización realizada el 28 de enero de 2019.

MUESTRA COMPUESTA	HORA	pH	Material flotante	Temperatura muestra	Temperatura ambiente	Caracteristicas macroscópicas
Alícuota 1	10:09	6,15	Ausente	41,90	30,12	Agua turbia
Alícuota 2	11:09	5,98		37,00	20,12	
Alícuota 3	12:09	6,42		41,02	30,38	
Alícuota 4	13:09	5,87		41,50	30,42	

Tabla 2. Caracterización realizada el 29 de enero de 2019.

MUESTRA COMPUESTA	HORA	pH	Material flotante	Temperatura muestra	Temperatura ambiente	Caracteristicas macroscópicas
Alícuota 1	8:30	6,15	Ausente	40,52	31,18	Agua turbia
Alícuota 2	9:30	6,26		39,45	31,25	
Alícuota 3	10:30	6,32		40,02	31,28	
Alícuota 4	11:30	6,22		37,66	31,22	

Tabla 3. Caracterización realizada el 30 de enero de 2019.

MUESTRA COMPUESTA	HORA	pH	Material flotante	Temperatura muestra	Temperatura ambiente	Caracteristicas macroscópicas
Alícuota 1	8:20	6,09	Ausente	37,95	31,22	Agua turbia
Alícuota 2	9:20	6,46		36,40	31,25	
Alícuota 3	10:20	6,54		38,80	31,29	
Alícuota 4	11:20	6,63		39,88	31,26	

Tabla 4. Caracterización realizada el 31 de enero de 2019.

MUESTRA COMPUESTA	HORA	pH	Material flotante	Temperatura muestra	Temperatura ambiente	Caracteristicas macroscópicas
Alícuota 1	8:45	6,39	Ausente	37,95	31,22	Agua turbia
Alícuota 2	9:45	6,46		36,40	31,25	
Alícuota 3	10:45	6,54		38,80	31,29	
Alícuota 4	11:45	6,63		39,88	31,26	

Tabla 5. Caracterización realizada el 1 de febrero de 2019.

MUESTRA COMPUESTA	HORA	pH	Material flotante	Temperatura muestra	Temperatura ambiente	Caracteristicas macroscópicas
Alícuota 1	8:45	6,34	Ausente	41,37	31,25	Agua turbia
Alícuota 2	9:45	6,05		37,70	31,30	
Alícuota 3	10:45	6,34		37,40	31,39	
Alícuota 4	11:45	6,32		39,70	31,27	

Tabla 6. Resultados de laboratorio obtenidos de la caracterización de aguas residuales.

PARAMETROS	UNIDAD	28-01-19	29-01-19	30-01-19	31-01-19	01-02-19
DBO5	mg O2/L	1354,32	2927,68	2786,52	2431,66	891,08
DQO	mg O2/L	5702,40	12988,80	11404,80	12038,40	4593,60
Grasas y aceite	mg/L	<3,00	<3,00	<3,00	<3,00	<3,00
Sólidos sedimentables	mL/L	16,00	6,80	12,00	1,50	1,50
Sólidos suspendidos	mg/L	324,44	210,00	330,00	105,00	105,00
Acidez	mg/L	-	-	390,87	-	-
Alcalinidad	mg/L	-	-	260,30	-	-
Bario	mg/L	-	-	<0,5	-	-
Cadmio	mg/L	-	-	<0,025	-	-
Cloruros	mg/L	-	-	<4,0	-	-

Cobre	mg/L	-	-	<0,1	-	-
Color real a 436 nm	m^{-1}	-	-	33,00	-	-
Color real a 525 nm	m^{-1}	-	-	21,30	-	-
Color real a 620 nm	m^{-1}	-	-	13,50	-	-
Compuestos fenólicos semivolatiles	mg/L	-	-	<0,007	-	-
Cromo total	mg/L	-	-	<0,1	-	-
Dureza cálcica	mg/L	-	-	993,86	-	-
Dureza total	mg/L	-	-	1110,66	-	-
Fenoles	mg/L	-	-	<0,1	-	-
Fosforo total	mg/L	-	-	0,99	-	-
Fosforo reactivo total	mg/L	-	-	<0,46	-	-
Hidrocarburos	mg/L	-	-	<3,00	-	-
Mercurio	mg/L	-	-	<0,001	-	-
Niquel	mg/L	-	-	<0,5	-	-
Nitratos	mg/L	-	-	0,92	-	-
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	-	-	16,94	-	-
Nitrógeno amoniacal	mg/L	-	-	14,35	-	-
Sulfatos	mg/L	-	-	1708,20	-	-
Sulfuros	mg/L	-	-	5,65	-	-
Surfactantes aniónicos SAAM	mg/L	-	-	<0,1	-	-
Zinc	mg/L	-	-	<0,05	-	-
BTEX						
Benceno	mg/L	-	-	<0,5	-	-
Tolueno	mg/L	-	-	<0,5	-	-
Etilbenceno	mg/L	-	-	<0,5	-	-
m-xileno	mg/L	-	-	<0,5	-	-
o-xileno	mg/L	-	-	<0,5	-	-
p-xileno	mg/L	-	-	<0,5	-	-
HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLINUCLEARES						
Acenapthene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Acenapthtylene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Anthracene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Benzo Anthracene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Benzo Pyrene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Benzo fluorantene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Benzo perylene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Chryseme	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Dibenzo Anthracene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Fluoranthene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Indenol	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Napthalene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Phenanthrene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Pyrene	mg/L	-	-	<0,005	-	-
Titanio	mg/L	-	-	12,1	-	-

Tabla 7. Comparación de los resultados promedios con el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015.

PARAMETROS	UNIDAD	RESULTADOS	VALOR DE REFERENCIA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg O_2/L	2074,25	400,00	NO CUMPLE
DQO	mg O_2/L	9345,60	800,00	NO CUMPLE
Grasas y aceites	mg/L	<3,00	40,00	SI CUMPLE
Sólidos sedimentables	mL/L	8,22	5,00	NO CUMPLE
Sólidos suspendidos	mg/L	218,39	400,00	SI CUMPLE
Acidez	mg/L	390,87	Análisis y reporte	REPORTADO
Alcalinidad	mg/L	260,30	Análisis y reporte	REPORTADO
Bario	mg/L	<0,5	2,00	SI CUMPLE
Cadmio	mg/L	<0,025	0,05	SI CUMPLE
Cloruros	mg/L	<4,0	1.200,00	SI CUMPLE
Cobre	mg/L	<0,1	1,00	SI CUMPLE
Color real a 436 nm	m^{-1}	33,00	Análisis y reporte	REPORTADO
Color real a 525 nm	m^{-1}	21,30	Análisis y reporte	REPORTADO
Color real a 620 nm	m^{-1}	13,50	Análisis y reporte	REPORTADO
Compuestos fenólicos semivolatiles	mg/L	<0,007	Análisis y reporte	REPORTADO
Cromo total	mg/L	<0,1	0,50	SI CUMPLE
Dureza cálcica	mg/L	993,86	Análisis y reporte	REPORTADO
Dureza total	mg/L	1110,66	Análisis y reporte	REPORTADO
Fenoles	mg/L	<0,1	0,20	SI CUMPLE
Fosforo total	mg/L	0,99	Análisis y reporte	REPORTADO

Fosforo reactivo total	mg/L	<0,46	Análisis y reporte	REPORTADO
Hidrocarburos	mg/L	<3,00	10,00	SI CUMPLE
Mercurio	mg/L	<0,001	0,01	SI CUMPLE
Niquel	mg/L	<0,5	0,50	SI CUMPLE
Nitratos	mg/L	0,92	Análisis y reporte	REPORTADO
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	16,94	Análisis y reporte	REPORTADO
Nitrógeno amoniacal	mg/L	14,35	Análisis y reporte	REPORTADO
Sulfatos	mg/L	1708,20	600,00	NO CUMPLE
Sulfuros	mg/L	5,65	1,00	NO CUMPLE
Surfactantes aniónicos SAAM.	mg/L	<0,1	Análisis y reporte	REPORTADO
Zinc	mg/L	<0,05	3,00	SI CUMPLE
Benceno	mg/L	<0,5	Análisis y reporte	REPORTADO
Tolueno	mg/L	<0,5	Análisis y reporte	REPORTADO
Etilbenceno	mg/L	<0,5	Análisis y reporte	REPORTADO
m-xileno	mg/L	<0,5	Análisis y reporte	REPORTADO
o-xileno	mg/L	<0,5	Análisis y reporte	REPORTADO
p-xileno	mg/L	<0,5	Análisis y reporte	REPORTADO
Acenapthene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Acenaphtylene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Anthracene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Benzo Anthracene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Benzo Pyrene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Benzo fluorantene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Benzo perylene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Chryseme	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Dibenzo Anthracene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Fluoranthene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Indenol	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Napthalene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Phenanthrene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Pyrene	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	REPORTADO
Titanio	mg/L	12,1	Análisis y reporte	REPORTADO

Consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico:

Para la revisión del informe de la caracterización realizada a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales de Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Planta Molino 5, se compararon los valores reportados con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 de la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015, evidenciando que la mayoría de los parámetros monitoreados cumplen con los límites permisibles, excepto los parámetros DQO, DBO5, SSED, Sulfatos y Sulfuros exceden dichos límites.

Si bien es cierto que los parámetros DQO, DBO5, SSED, Sulfatos y Sulfuros se encuentran excediendo los límites máximos permisibles, es oportuno indicar que Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. cuenta con un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV), para la actividad de fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón, el cual debe estar completamente implementado antes del 17 de Marzo de 2020. Lo cual quiere decir, que la mencionada sociedad se encuentra dentro del termino permitido para realizar las adecuaciones necesarias en los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de garantizar las óptimas condiciones del vertimiento.

Finalmente, teniendo en cuanto al permiso de vertimientos fue renovado, mediante Resolución No.0599 de 2018, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *"Realizar semestralmente una caracterización de las Aguas Residuales no Domesticas (ARnD). Los parámetros a evaluar son los establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN A PARTIR DE FIBRAS RECICLADAS, se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas por cada hora, por 5 días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, DQO, DBO_5, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, Fenoles, Ortofosfato, Fosforo Total, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, sulfuros, Sulfatos, Titanio, Acidez total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real, SAAM.*

   La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de los

vertimientos deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

2. *Presentar semestralmente ante esta Corporación, un informe del resultado de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) que contenga por lo menos los siguientes items: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de los vertimientos, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.*
3. *Mantener el funcionamiento adecuado de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.*

4. *Avisar con anterioridad a esta Corporación y tramitar la modificación del permiso, cuando le vaya a realizar alguna modificación o mantenimiento al sistema de tratamiento, para que esta los avale los cambios."*

Se puede concluir que Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Planta Molino 5, se encuentra dando cumplimiento a cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0599 de 2018.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y de conformidad con el Plan Nacional De Desarrollo, esta Corporación, considera pertinente requerir a la mencionada sociedad para que dé estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación con relación al Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias y para que continúe dando cumplimiento a las obligaciones definidas en la Resolución No.0599 de 2018.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)"

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, que: "(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, Ley 1955 de 2019, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, definidos en la Ley 1450 de 2011 y 1753 de 2015, dejó vigentes los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Rio principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece:

"COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM."

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala:

"La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."

- **Del ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos".

Que por su parte, el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, define el vertimiento como aquella "Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No.0631 de 2015, "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.*"

Que el artículo 13 de la mencionada Resolución define los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 0 0 0 0 0 0 6 6 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, IDENTIFICADA CON NIT.890.300.4'06-3"

Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., identificada con Nit 890.300.406-3, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Vía 40 No. 85 - 695, representada legalmente por el señor Ernesto Álvarez Mora o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Continuar dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0599 de 2018.
- Dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0084 de 2017, relacionadas con el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias, el cual debe estar completamente implementado antes del 17 de Marzo de 2020.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.1158 de 2019, hacen parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 31 ENE. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0201-318
Proyectó: LDS
Supervisó: Karem Arcon Jimenez – Coordinadora del grupo de permisos y tramites ambientales